

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte.Disciplinario 6/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 2.011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el Letrado D., contra el Letrado D., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

1.- En Mayo de 2010 la Delegación del Colegio en Torrox, remitió a la Comisión Deontológica del ICAMadrid, un escrito del letrado D. por el que ponía en conocimiento de la comisión, unas actuaciones del también letrado D., referidas a la aportación en un procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado nº 2 de Torrox, de un documento consistente en transcripción de una “presunta conversación” mantenida entre ambos, “pese a la prohibición expresa de nuestro código deontológico”, todo lo cual acredita mediante copia.-

2.-La Junta de Gobierno del ICAMadrid acordó en fecha 30 de junio de 2010, remitir la cuestión al ICAMálaga, por considerar que los hechos denunciados han tenido lugar en el ámbito territorial de nuestro Colegio, y que ellos carecían de competencia para conocer de la queja.-

3.- En fecha 25 de enero de 2010 se formuló informe en fase de Diligencias previas, nº, en el que, entre otras cosas, a la vista de la falta de alegaciones del compañero quejado, se concluía la necesidad de apertura expediente de infracción, por parecer que los hechos denunciados podrían ser subsumibles en las actuaciones sancionadas según los arts. 5.3 y 11 del EGA.- Se ha intentado además un procedimiento de mediación que se ha cerrado sin avenencia.-

4.- A continuación la Comisión Deontológica acordó en sesión celebrada el 7 de febrero de 2011 la apertura de Expediente Sancionador nombrándose instructora a la letrada suscribiente como miembro de aquella.- Todo lo cual se ha comunicado a las partes interesadas.-

5.- Con posterioridad, se recibió en el Colegio (fecha de entrada 7 de marzo-11), escrito de alegaciones, formuladas por el Sr.en el que en primer lugar

pone de manifiesto los errores en que a su entender se han podido incurrir en el escrito de conclusiones de la fase de Diligencias Previas, por no constar claramente en qué consisten las infracciones referidas y por no calificarlas a priori, no indicando tampoco qué infracción es la que puede corresponder a los pretendidos hechos.

También se alega que ha habido comunicación con la mediadora, considerando que se podría haber tenido en cuenta ésto a modo de alegaciones.-

Concluye pues que no hay relato de hechos claros, ni calificación provisional correctamente efectuada.-

A continuación se completa el relato de hechos con los datos que son relevantes para el quejado y que se detallan resumidamente:

- Que el Sr. no actuaba en nombre de ningún cliente, sino en el suyo propio pues era el demandado a título personal en el proceso.-

- Que el documento de marras lo que recoge es la conversación entre ambos y que el aquí quejante ya había mandado un Burofax al quejado con el mismo contenido recogido en el texto transcrito, por lo cual ya había revelado él el contenido de la conversación. (Esto no es justificación).

- Que el Sr., negó en el juicio esa conversación

A continuación pasa a criticar la determinación de las normas infringidas en fase de previas, considerando que no son las aplicables al caso, pasando a entrar ya de fondo en lo relativo a la pretendida vulneración del secreto profesional, y alega en el sentido que *no existe tal secreto cuando el abogado es una de las partes y el letrado es demandado defendiéndose de una acusación de negligencia profesional.*-

Se basa también para sus alegatos en los artículos de opinión expresados por el ex Decano Sr.: *“No se es Abogado, no se está sujeto a la deontología a menos que se actúe en defensa o asesoramiento de un cliente. Por eso no hay ningún inconveniente en principio a presentar en juicio las cartas recibidas de un Abogado que actúa en nombre e interés propio ni tampoco en entregárselas al cliente, en caso de que el que la reciba sí actúa como abogado”.*

Además explicitó cómo el contenido de la comunicación tampoco tiene el carácter de reservado o secreto no son información en el marco de una alegación en nombre de un cliente, y además el propio Sr. manda su respuesta detallada en esos términos en un Burofax que tenía por objeto fijar su posición de parte.-

Finalmente concluyó diciendo que si existiese una infracción ésta sería de carácter leve y a título de negligencia, de forma que habría prescrito al haber transcurrido 6 meses y que en base al principio de proporcionalidad habría que tener en consideración que: sería la primera falta que se comete por el letrado quejado, que hay informaciones que pueden ser divulgadas por acuerdo de la Junta, que no se causa daño al quejante, ni se daña nada que éste haya considerado debe reservarse, que se actuó de forma correcta antes de iniciar la

demanda contra el Sr., comunicándolo al Colegio que remitió a la mediación que finalmente acabo sin avenencia.-

Acabó aquellas alegaciones suplicando se tuviera por inexistente la pretendida infracción y subsidiariamente se acordara la rectificación del acuerdo de incoación para que cumpliera los requisitos mínimos de contenido y se volviera a permitir alegaciones y proposición de pruebas, y subsidiariamente se acordara nuevo periodo probatorio para lo cual proponía: se aporte la correspondencia con el Colegio , que se reclame al quejante copia de la grabación del juicio en que se aportó el documento, y que se solicite informe del Sr. sobre la materia de revelación de secretos .-

En reunión de la comisión de fecha 25 de abril se acordó optar por rectificar el acuerdo de incoación y permitir nuevas alegaciones, según el tenor de nuestro escrito de esa misma fecha, y así el Sr. ha vuelto a presentar Alegaciones en el registro de entrada el 1 de junio de 2001.-

Entrando ya en el fondo del asunto se llegan a las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada de nuevo la documentación obrante en el expediente de referencia, con especial atención a las alegaciones vertidas por el letrado Sr,, y estudiada la normativa aplicable al caso que nos ocupa, tras debatirlo en reunión de comisión de fecha 4 de julio de 2011, se considera que respecto de los hechos denunciados que estamos ante una infracción según el tenor de los siguientes preceptos:

1) art. 34-e EGA “deberes de los colegiados a mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habida con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos enjuicio sin su previo consentimiento.”

2) arts. 43-EGA “son obligaciones del abogado para con la parte contraria, el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.”

3) art. 5.2.44 del Código Deontológico.

“2.-El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

4.- Las conversaciones mantenidas con los clientes, las contrarias o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán

ser grabados sin previa advertencia y conformidad de todas los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.”

Aunque el letrado denunciante actuara en el proceso en su propio nombre, como parte contraria merecía un justo tratamiento como adversario sin que tenga justificación el uso del material aportado en autos, todo ello según la letra de los propios preceptos transcritos

CONCLUSION

A la vista de lo que antecede procede estimar que la conducta del letrado D. es merecedora de reproche al haber incurrido en las actuaciones expuestas en las consideraciones anteriores y que son reprochables deontológicamente.

Por todo ello, esta Junta de Gobierno acuerda, que al encontrarnos ante una actuación calificada como de Falta Grave, según el Art. 85 a) y 85 d) del EGA, una vez ponderadas todas las circunstancias sea sancionado el letrado denunciado conforme al Art. 87.2 con la suspensión del ejercicio de la abogacía por el plazo de 10 días en total.

No se aprecia prescripción por tratarse de falta grave y el plazo para ello sería de dos años.-

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 27 de julio de 2011.

LA SECRETARIA